

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE DE LA REPUBLICA

REV. DE SENT, Nº 215-2014 NCPP CAÑETE

SUMILLA: La acción de revisión resulta improcedente cuando los agravios planteados constituyen, en puridad, una revaloración de la prueba ya incorporada y valorada oportunamente en el

Asimismo, si se cuestiona un medio probatorio por su validez, éste debe hacerse con una prueba que lo declara inválido, y dicha invalidez debe ser dada por autoridad competente, pues no basta su simple contradicción.

Lima, treinta de enero de dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS; la acción

de revisión interpuesta por el sentenciado Esteban Cuno Rojas contra la sentencia del veintiocho de abril de dos mil catorce -fojas veintiséis-, y los recaudos adjuntados; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El condenado Cuno Rojas en su acción de revisión -fojas uno- invoca el nciso tres - "Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación"- del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal; a estos efectos alega que el medio de prueba principal -declaración de la menor- resulta falsa, pues no ha sido interpretado en su real dimensión; asimismo, no se cumple con lo establecido en el Acuerdo Plenarjo 2-2005/CJ-116, por lo que no existe una correcta valoración de los medias probatorios.

SEGUNDO: La causal tercera del citado artículo exige que el elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carezca de valor probatorio al ser declarado falso, inválido, adulterado o falsificado, por la autoridad competente.

TERCERO: Conforme a lo señalado, resulta inadmisible que los fundamentos alegados constituya la causal invocada; en principio, el presente recurso de revisión no se ve enmarcado dentro de la causal invocada, pues no existe una declaración de autoridad competente que determine como falso o adulterado algún elemento de prueba válido -formado dentro de las garantías de





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE DE LA REPUBLICA REV. DE SENT. Nº 215-2014

SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENT. N° 215-2014 NCPP CAÑETE

un debido proceso- para la decisión del presente caso, por lo que la declaración cuestionada ha sido valorada adecuadamente y fundamentada conforme a ley -véase del fundamento 4.4 a 4.7 de la sentencia de vista, fojas veintiséis-.

CUARTO: Sentado lo anterior, es de subrayar que, entre los principios que rigen el proceso de revisión se tiene el principio de trascendencia, en virtud del cual, el argumento del accionante expuesto en la demanda debe estar edificado sobre hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, que tengan vocación para derrumbar la sentencia pasada a cosa juzgada. Esto significa que existiendo un hecho o una circunstancia que se pueda encuadrar conforme a este principio, dentro de una de las causales de revisión, debe tener una relación de causa a efecto, que si no se hubiera presentado, la sentencia demandada no habría resultado gravosa para el accionante. Acorde a ello, la técnica que debe observar el demandante radica en relacionar las pruebas en las que funda su pretensión con los basamentos probatorios de la sentencia impetrada, anexarlas a la demanda y demostrar que si hubieran sido oportunamente conocidas en el curso de los debates ordinarios del proceso, por su contundencia demostrativa, la resolución del çaso habría sido la absolución del sentenciado, la eliminación de un concurso delictivo o una agravante de punición o la declaratoria de haber actuado en estabo de inimputabilidad.

QUINTO: En ese sentido, los argumentos esgrimidos en el recurso de revisión carecen de viabilidad, por cuanto la acción de revisión no está destinada a la valoración de los medios probatorios, sino al análisis de prueba nueva que permita enervar la sentencia condenatoria. El recurrente con la presente acción de revisión busca una valoración de pruebas; por lo que, resulta inviable la admisión de la referida acción.

DECISIÓN:



Por estos fundamentos declararon:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENT. N° 215-2014 NCPP CAÑETE

I. IMPROCEDENTE la acción de revisión interpuesta por Esteban Cuno Rojas contra la sentencia del veintiocho de abril de dos mil catorce -fojas veintiséis-, que lo condenó como autor del delito contra la indemnidad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor H.C.R.K; a diez años de pena privativa de libertad; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo MORALES PARRAGUEZ por habérsele comisionado al señor Juez Supremo LOLI BONILLA a la diligencia de incineración de drogas.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

JPP/scd

Dr. Lucia forge Ojeda Barazorda Secretario de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA